

**ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL  
LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y  
SU EJERCICIO**

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO  
DE LEY**

27 DE MARZO DE 2009

## 1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL ANTEPROYECTO

**El anteproyecto responde**, por un lado **a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español los principios que introduce la Directiva de Servicios**<sup>1</sup>, como parte del proceso de transposición, y, por otro lado, a la oportunidad que este proceso supone para la economía española. Como se expone en los siguientes párrafos, la importancia del sector servicios y las características de su regulación aconsejan una revisión de su marco normativo para eliminar obstáculos no justificados a su correcto funcionamiento, en línea con los principios que introduce la Directiva de Servicios y que se reflejan en el anteproyecto.

**El sector servicios** es un importante motor del crecimiento y creación de empleo en España. De esta manera, es el sector de mayor importancia cuantitativa por su peso en el PIB (66,7%) y empleo total (66,2%), y de él dependen de manera decisiva el crecimiento y la competitividad del resto de ramas de actividad.

No obstante, **determinadas carencias estructurales de la economía española se concentran en este sector** y ello es debido en buena medida a la propia regulación de los mercados de servicios.

En este contexto, la incorporación al Derecho interno de la **Directiva de Servicios** constituye, no sólo una obligación en tanto que Derecho comunitario derivado, sino también una **oportunidad para reformar en profundidad el sector**.

El **anteproyecto de Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios** se presenta como un cauce adecuado y necesario **para alcanzar los objetivos perseguidos por la Directiva**: suprimir las barreras que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de las actividades de servicios, consolidar un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsar la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores, así como garantizar una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

Al mismo tiempo, el anteproyecto permite disponer de un **instrumento adecuado para la reforma del sector**, que por sus características está sometido a una regulación compleja que, en ocasiones, puede resultar obsoleta o inadecuada y dar lugar a distorsiones en el funcionamiento de estos mercados: falta de competencia, ineficiencias en la asignación de los recursos, estrechez de los mercados, etc.

---

<sup>1</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante Directiva de Servicios).

## 2. OBJETIVOS DEL ANTEPROYECTO

La Directiva de Servicios es una de las piezas fundamentales de la **estrategia comunitaria de impulso económico y de consolidación del mercado interior** que se han instrumentado en el contexto de la **agenda de Lisboa**.

Su objetivo es alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembros. La Directiva pretende, por tanto, reducir cargas administrativas y otorgar mayor seguridad jurídica a aquellos que desean prestar un servicio, a través de un establecimiento permanente (**libertad de establecimiento**) o sin recurrir a dicho establecimiento (**libertad de prestación de servicios**).

**Estas dos libertades ya se consagran en los Tratados constitutivos de la Unión**, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ido definiendo, merced a numerosos casos, los perfiles de estas libertades, así como su interacción con otros principios y objetivos de interés general, como son los de la protección de la salud, de la seguridad o del medio ambiente. Así, se han acuñado principios y criterios que acotan el alcance de las regulaciones nacionales cuando pueden entrar en colisión con las libertades de establecimiento y prestación de servicios.

**Sin embargo, en la práctica existen numerosas barreras que impiden hablar de un mercado único de servicios**, lo cual quedó patente en el informe sobre "*El estado del mercado interior de servicios*" publicado por la Comisión Europea en julio de 2002. En este contexto, quedó clara la necesidad de superar el enfoque caso por caso y de dictar una norma de alcance general que permitiera asentar de manera definitiva unas reglas del juego en lo que se refiere al mercado interior de servicios.

El trámite de aprobación de la Directiva fue prolongado y rodeado de un intenso debate. Finalmente, solucionados los aspectos que habían despertado más reticencias y aclarada la relación de la nueva norma con otros instrumentos comunitarios específicos y su compatibilidad con el modelo social europeo, en particular en lo que se refiere a las cuestiones laborales, se aprueba la **Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior**. La Directiva contiene los elementos fundamentales para impulsar una reforma normativa y de funcionamiento de las Administraciones Públicas en el conjunto de la Unión, orientada hacia un funcionamiento efectivo del mercado único de servicios.

Pero además de los objetivos que se persiguen a nivel comunitario (establecimiento de un auténtico mercado interior de servicios) hay que subrayar **las implicaciones directas** que la transposición de esta Directiva tiene **sobre el marco regulatorio del sector servicios en España, el más importante de nuestra economía**.

En este sentido, los principales **objetivos** del anteproyecto de Ley son, además de transponer la Directiva:

- **Consolidar los principios regulatorios** compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios que permitan **suprimir las barreras** que restringen injustificadamente el acceso y ejercicio de actividades de servicios.

Con la eliminación de estas trabas injustificadas se espera crear un entorno más favorable a la actividad, a la creación de empleo, a la puesta en marcha de nuevos proyectos emprendedores y, en general, a la **dinamización del sector servicios con repercusiones positivas en el conjunto de la actividad económica.**

En particular, como consecuencia de la aplicación de la Directiva y de esta ley, deberán eliminarse aquellas **autorizaciones administrativas** que no estén justificadas por razones de interés general, o sean innecesarias para atender esos fines. Esto supone que, en general, se eliminarán procesos de autorización administrativa previa (que suponen dilaciones temporales) o, cuando sea necesario, se sustituirán por declaraciones o notificaciones que, posteriormente, podrán ser monitorizadas por las autoridades competentes.

Igualmente se suprimirán aquellos **requisitos** cuyo cumplimiento se exige para la prestación de un servicio que resulten discriminatorios o desproporcionados en relación con el fin que persiguen.

Por otra parte, también **se reducirán otro tipo de cargas administrativas** para los prestadores de servicios: inscripciones en registros, renovación de autorizaciones, duplicación de trámites para la apertura de nuevos establecimientos, exigencia de copias compulsadas o traducciones juradas, etc. En general, **se simplificarán** los procedimientos y se estandarizarán, estableciendo plazos sin dilaciones innecesarias y garantizando una respuesta explícita.

- **Impulsar la modernización de las Administraciones Públicas** para que respondan a las necesidades de empresas y consumidores.

La simplificación de procedimientos, la eliminación de los que no son realmente necesarios y la implantación de la ventanilla única impulsarán la modernización de las Administraciones, adoptando nuevos comportamientos más centrados en las demandas tanto de las empresas como de los usuarios.

A través de la **ventanilla única electrónica**, cualquier ciudadano podrá obtener la información y realizar telemáticamente los trámites necesarios para la puesta en marcha de una actividad de servicios. Esta posibilidad incluye los trámites de todos los niveles de las Administraciones Públicas (Estatad, Autonómico y Local), que deberán coordinarse entre sí (y con las

Administraciones de otros Estados), para facilitar la tramitación a los ciudadanos. Tan sólo se excluyen aquellos trámites que, por su naturaleza, requieran una comprobación presencial.

Así, las empresas y ciudadanos contarán con puntos únicos de contacto con las Administraciones, superando fragmentaciones de los procedimientos que obstaculizan el ejercicio de sus derechos. Además, las Administraciones deberán estar en contacto permanente, y coordinadas con las del resto de los países de la UE para atender las demandas de empresas y ciudadanos en todo el ámbito comunitario.

- Todo lo anterior redundará en una **mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios**, derechos que, además, se refuerzan con medidas específicas. Así, la Ley garantiza que cualquier usuario de servicios tenga acceso a los servicios ofertados por cualquier prestador de la UE, en condiciones **no discriminatorias**.

Asimismo, obliga a los prestadores de servicios a actuar con **transparencia**. El prestador deberá poner a disposición del usuario información sobre sí mismo (nombre, forma jurídica, dirección, en su caso, autorización) y sobre las condiciones de la prestación (características del servicio ofrecido, precio, garantías). Las Administraciones deberán **informar**, asesorar y asistir a los usuarios de servicios para que puedan realizar **reclamaciones** ante las autoridades competentes en caso de litigios con los prestadores de servicios, independientemente del país en que se ubiquen.

Finalmente, merece la pena destacar que la transposición no afecta a la regulación laboral, ni de Seguridad Social. Se garantiza, por lo tanto, el pleno respeto a la normativa nacional en materia laboral, incluyendo los convenios colectivos. Esto supone garantizar los derechos de los trabajadores en aspectos como salarios, condiciones de trabajo, seguridad en el trabajo y prestaciones de la Seguridad Social.

### 3. ALTERNATIVAS

La transposición de la Directiva de Servicios podría haberse abordado a través de la identificación, examen y modificación, en su caso, de las disposiciones vigentes que entraran en conflicto con lo establecido en la Directiva. Frente a este enfoque, **el Programa de Trabajo para la transposición de la Directiva de Servicios aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), prevé completar estas actuaciones con la elaboración de una Ley horizontal** que incorpore al ordenamiento jurídico español los principios establecidos en la norma comunitaria. En este epígrafe se analizan las ventajas de esta alternativa.

Como ya se ha subrayado, el **enfoque** que la CDGAE adoptó en julio de 2007 **en relación con la incorporación al Derecho interno** de la Directiva de Servicios fue **doble**:

- **Adaptaciones normativas sectoriales**, que incluyen tanto la aprobación de medidas específicas como la modificación de disposiciones vigentes
- La adopción de una **Ley horizontal de transposición**.

Es importante subrayar que la transposición normativa es un proceso complejo que incluirá un ejercicio bastante novedoso de evaluación de la normativa existente en numerosos sectores de actividad y, en su caso, su posterior modificación o supresión para adaptarla a los principios y criterios de la Directiva. Lógicamente estas **adaptaciones sectoriales** son necesarias para asegurar, al final del proceso, un marco normativo claro y simplificado en los principales sectores afectados por la Directiva de Servicios.

Ahora bien, esta forma de proceder difícilmente agotaría las modificaciones jurídicas necesarias para dar por transpuesta la Directiva. Así, para asegurar la existencia de un marco normativo claro y transparente que dé cumplimiento a las necesidades futuras, el esquema sectorial debe completarse con la elaboración de una **Ley horizontal**, que incorpore los principios generales de la Directiva y aporte un marco jurídico de referencia más allá del plazo de transposición.

Como ya se ha subrayado anteriormente, la alternativa al presente anteproyecto de Ley con objeto de lograr objetivos similares, hubiera podido consistir en recurrir únicamente a modificaciones sectoriales. Sin embargo, existen una serie de **razones adicionales** que aconsejan complementar dicha vía con una Ley de carácter horizontal que transponga los elementos esenciales de la Directiva de Servicios a nuestro ordenamiento jurídico:

- En primer lugar, la Directiva contiene una serie de principios que deben guiar la regulación de las actividades de servicios, no sólo en el momento de su entrada en vigor, sino también en lo sucesivo, en las propuestas regulatorias que puedan impulsarse a partir de ese momento. En este sentido, **establece criterios de actuación para las Administraciones Públicas** cuando se enfrentan a la tarea de diseñar una **nueva regulación**. Este carácter aconseja recoger los principios de la Directiva en una norma de referencia, que con las adaptaciones convenientes, sirva a ese propósito.
- En segundo lugar, la Directiva dicta reglas de actuación con vocación de permanencia para la **coordinación de las distintas Administraciones** y autoridades competentes y, de nuevo, aplicables a situaciones muy diversas. Parece razonable contener estas reglas en un marco general.
- En tercer lugar, el propio **contenido horizontal de la Directiva**, que extiende sus efectos a todos aquellos ámbitos del sector servicios que no están expresamente excluidos hace aconsejable contar con un instrumento

de transposición también horizontal que “replique” este carácter y dé el alcance deseado a sus principios.

- En cuarto lugar, la adopción de una legislación horizontal puede resultar especialmente necesaria como **salvaguarda contra las disposiciones** en áreas específicas **que pudieran escapar a la evaluación** de la normativa que se está desarrollando actualmente, así como para garantizar que queden cubiertas las actividades de servicios que se regulen en el futuro.
- Por último, la adopción de una Ley horizontal de transposición dota de mayor visibilidad y efectividad a las disposiciones de la Directiva de Servicios. En este sentido, la nueva Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios **facilita la derogación o modificación de normas contrarias a la Directiva, al disponerse de un instrumento jurídico interno**. En el caso de que una norma (que no sea una Ley estatal) sea incompatible con el contenido de la Directiva, la nueva Ley permitirá invalidarla directamente. Por el contrario, en caso de disponer sólo del marco establecido por la Directiva de Servicios, el trámite de anulación o modificación de otra norma interna sería a través de petición a la Comisión Europea y denuncia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Todo ello resultaría más lento y complejo y supondría mayor incertidumbre y mayores costes de litigiosidad.

#### 4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El anteproyecto de Ley **sigue fundamentalmente la estructura de la Directiva**, con la excepción del capítulo sobre simplificación administrativa que pasa a situarse tras los dos capítulos relativos a los grandes principios de la Directiva: la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios.

Este cambio se justifica porque la simplificación administrativa destaca como un instrumento que complementa y refuerza los principios generales de libertad de establecimiento y prestación de servicios consagrados en los dos primeros capítulos. Por ello, configuran una unidad que recoge los principales elementos dinamizadores de la actividad que contiene la Directiva. Los capítulos dedicados a la cooperación administrativa para el control efectivo de los prestadores y a la política de calidad de los servicios, por su parte, tienen el objetivo común de proveer medidas de protección efectiva de los consumidores y de fomento de la calidad de los servicios que éstos reciben.

Cada capítulo de la Directiva tiene un capítulo correspondiente en el anteproyecto de Ley, salvo el último que se refiere a cuestiones puramente comunitarias que no requieren transposición al ordenamiento jurídico español. De esta forma se facilita en lo posible la comprensión de la Ley, de la que en general es fácil encontrar el correlato en la Directiva.

Cabe también señalar que se ha hecho un esfuerzo general de simplificación, optando en todos los casos posibles por la sencillez. Este criterio, junto con la no incorporación de las disposiciones estrictamente dirigidas a la organización a nivel comunitario, explica la reducción en el número de artículos de 45 a 32.

## **CAPÍTULO I “DISPOSICIONES GENERALES”**

### **Artículo 1. Objeto.**

Este artículo reproduce básicamente el de la Directiva incorporando una referencia específica a la simplificación de procedimientos para enfatizar su importancia así como a evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, no resulten justificadas o proporcionadas.

No se ha considerado necesario transponer el resto de apartados del artículo 1 de la Directiva dado que los mismos pretenden simplemente aclarar el objeto especificando las materias que no se ven afectadas por la Directiva<sup>2</sup>. Estas aclaraciones tuvieron su papel en el momento de elaboración de la Directiva, dadas las dudas que generó su redacción inicial sobre su alcance y ámbito de aplicación. Esas dudas pueden darse por despejadas con el texto final y no tiene sentido trasladar las aclaraciones al texto articulado de la Ley, donde además tienen mal encaje según los principios de técnica normativa del ordenamiento jurídico español.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación del anteproyecto de Ley comprende: *“los servicios que se realizan por una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea”*. Respecto a la definición de la Directiva se ha incorporado un punto de conexión: el que los servicios se ofrezcan o se presten en **territorio español**. Esto se considera necesario para delimitar el ámbito territorial de la Ley. No obstante, con ánimo aclaratorio se recoge explícitamente que se aplica a las actividades de servicios de los prestadores establecidos en cualquier Estado miembro, como no podía ser de otra manera.

Finalmente, se ha desdoblado la referencia a los servicios prestados que menciona la Directiva en servicios **ofrecidos o prestados**. Con ello se pretende aclarar que la Ley se aplica, no sólo a la normativa que regula la prestación de un servicio, sino también a la que se refiere a las actividades previas a dicha prestación, como la comunicación comercial.

---

<sup>2</sup> Como la normativa en materia de derecho penal o el derecho laboral, o la abolición de monopolios estatales.

El apartado 2 especifica los servicios que quedan exceptuados del ámbito de aplicación. A este respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones generales:

- La Directiva contiene una larga serie de excepciones (doce) de distinto alcance y aplicabilidad. Algunas de estas excepciones reflejan que en determinados sectores se ha avanzado ya en la aplicación de criterios favorables al libre establecimiento y libre prestación de servicios y por ello resulta conveniente preservar su normativa específica (como es en el sector de transportes o en el financiero).
- Otras excepciones, en cambio, fueron incorporadas, en gran medida durante la tramitación de la Directiva en atención a demandas de distintos sectores o en respuesta a inquietudes de los grupos parlamentarios. Su inclusión puede reducir el alcance y los efectos de la Directiva.
- Lógicamente, los beneficios esperados de la entrada en vigor de esta Ley, en términos de eficiencia, productividad y empleo, serán tanto mayores cuando más amplio sea el ámbito de aplicación. Por ello, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos consideró necesario, al aprobar el Programa de Trabajo para la aplicación de la Directiva, *“seguir un enfoque ambicioso para alcanzar ganancias de competitividad en relación con nuestros socios comunitarios también embarcados en el mismo proceso”*. La aplicación de este principio a la definición del ámbito de aplicación conduce a un ámbito amplio.
- Alternativamente, puede plantearse incluir la posibilidad de ampliaciones futuras del ámbito de aplicación o considerar que algunos capítulos tengan un ámbito de aplicación ampliado. Esta segunda propuesta se refiere fundamentalmente a las disposiciones sobre simplificación administrativa. En efecto, aunque no se considere prudente actualmente aplicar los capítulos relativos a libertad de establecimiento y libre prestación de servicios a algún sector, no por ello debe impedirse que dicho sector pueda beneficiarse de la entrada en vigor de la ventanilla única, esta situación prevé en la disposición adicional segunda

Adicionalmente, el anteproyecto de Ley hace mención expresa a la no inclusión de la fiscalidad en el ámbito de aplicación, tal y como establece la Directiva.

Para finalizar con el ámbito de aplicación, conviene abordar la relación de la Directiva de Servicios con otra normativa más específica, cuestión que ha suscitado debate. La Directiva incorpora una regla que establece la primacía de otros instrumentos comunitarios sobre la Directiva de Servicios.

Así, el apartado 4 de este artículo establece que *en caso de conflicto la Ley no se aplicará a los aspectos específicos relativos al acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sectores concretos o en relación con determinadas profesiones, que estén expresamente establecidos en la normativa comunitaria de la que traigan causa*. De esta manera se plasma en la Ley lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Directiva.

### **Artículo 3. Definiciones.**

El artículo 3 de la Ley incluye las definiciones necesarias para la correcta aplicación de la Ley. Respecto a las incluidas en la Directiva, cabe señalar lo siguiente:

- En la definición de **prestador** se ha adaptado la definición de la Directiva ampliándola para abarcar también a los prestadores legalmente residentes en España, aunque sean nacionales de países terceros) y especificando que el mismo debe estar constituido de conformidad con la legislación de un Estado miembro y debe tener su centro de actividad principal dentro de la Unión Europea.
- En el mismo sentido, en la definición de **destinatario** se ha considerado innecesario restringirlo a los nacionales de la UE.
- En la definición de **establecimiento** se ha procedido a sustituir la referencia a un artículo del Tratado por la incorporación de su contenido.
- Se ha optado por incluir una definición adicional, **establecimiento físico**, al objeto de aclarar las posibles ambigüedades que podían producirse.
- La definición de **régimen de autorización** se ha simplificado para hacer referencia a “*autorización*” como cualquier decisión expresa o tácita de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio. Con ello se consigue recoger lo esencial del concepto.
- La definición de **requisito** también se ha simplificado eliminando referencias que no son propias del ordenamiento jurídico español y aclaraciones que se han considerado innecesarias.
- Se ha optado por introducir en la Ley la definición de **declaración responsable** con la finalidad de aclarar su contenido, de manera que se favorezca su uso como una vía alternativa menos gravosa y restrictiva que las autorizaciones.

- Por el contrario, cabe destacar que no se han introducido cambios en la definición de **razón imperiosa de interés general**, uno de los elementos claves de la Ley.
- En la definición de **profesión regulada** también se ha sustituido la remisión a la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales por la definición que ésta contiene.

## **CAPÍTULO II: “LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES”**

Este capítulo y el siguiente relativo a la libre prestación de servicios constituyen los **pilares del anteproyecto de Ley** pues su objeto es suprimir los obstáculos que limitan la libertad de establecimiento y facilitar la libre circulación de servicios por parte de los prestadores sin establecimiento en España.

Las disposiciones de este capítulo son de aplicación a todos los casos en que un prestador de cualquier Estado miembro (incluyendo lógicamente un prestador español) pretenda establecerse en España, independientemente de que se proponga poner en marcha una nueva empresa o abrir un nuevo establecimiento, como una filial o sucursal.

### **Artículo 4. Libertad de establecimiento.**

Dada la importancia del principio contenido en este capítulo, se ha considerado conveniente establecer un primer artículo, artículo 4, que consagra el **principio de libertad de establecimiento** según el cual *“Los prestadores podrán establecerse libremente en territorio español para ejercer una actividad de servicios, sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley”*.

Cabe destacar que dicho artículo no responde a uno equivalente en la Directiva dado que la definición de este principio no es necesaria en un instrumento comunitario, al encontrarse ya recogida en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

Por otra parte, y con el fin de equiparar los efectos que tiene la libertad de establecimiento en el caso de un prestador establecido en territorio español en un régimen de autorización, comunicación o declaración responsable, desarrollados en el artículo 7.3, a los de un prestador establecido en España que no disponga de autorización, comunicación o declaración responsable al no ser exigible en el territorio en el que está operando, se ha incluido un apartado 2 en virtud del cual *“cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 en relación con la apertura de un establecimiento físico”*.

El apartado 3 de este artículo retoma el contenido del artículo 3 de la Directiva relativo a las relaciones con otras disposiciones de Derecho comunitario, así

como el contenido del artículo 9.3 de la Directiva, para aclarar que “*en el caso de regímenes de autorización previstos en la normativa comunitaria, lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a aquellos aspectos expresamente recogidos en la misma*”. En todos los aspectos de los regímenes de autorización que no se rijan por otros instrumentos comunitarios, será aplicable lo dispuesto en el anteproyecto de Ley<sup>3</sup>.

#### **Artículo 5. Regímenes de autorización.**

Uno de los objetivos fundamentales de la Directiva es tratar de eliminar las barreras injustificadas o desproporcionadas que restringen la puesta en marcha de actividades de servicios. En este sentido, los regímenes de autorización constituyen uno de los trámites más comúnmente aplicados a los prestadores de servicios, así como una restricción a la libertad de establecimiento. De modo que, en el artículo 5, que transpone el artículo 9 de la Directiva de Servicios, se ha establecido un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio **no estarán sujetos a un régimen de autorización**. Únicamente podrán mantenerse **regímenes de autorización** cuando estos sean no discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En consecuencia, antes de establecer o mantener un régimen de autorización, habrá que comprobar que no sea discriminatorio, es decir que no dé lugar directa o indirectamente a un trato diferenciado en función de la nacionalidad de los prestadores o del lugar de su establecimiento; que persiga un objetivo de interés general (que debe corresponderse con una razón imperiosa de interés general); y que el objetivo perseguido no pueda alcanzarse por medios menos restrictivos. Se añade la exigencia de que la ley que regule regímenes de autorización debe motivar la concurrencia de estos requisitos.

#### **Artículo 6. Procedimientos de autorización.**

El artículo 6 del anteproyecto de Ley regula cómo deben ser los **procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones** con objeto de evitar que éstos sean prolongados y poco transparentes.

Este artículo es mucho más breve que el correspondiente en la Directiva (artículo 13), dado que la mayoría de sus disposiciones ya estaban recogidas en el ordenamiento jurídico español, de ahí la referencia a la Ley 30/1992.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos se exige de manera explícita que los Estados miembros sometan ciertas actividades relativas a las aguas residuales a regímenes de autorización y, por tanto, éstos no se someterán a lo previsto en el artículo 9 de la Directiva de Servicios. En cambio, en los aspectos específicos que no se tratan en esta Directiva sobre residuos, como los relativos a las condiciones para la concesión de autorizaciones, la vigencia de éstas o el procedimiento aplicable, serán de aplicación los artículos 10 a 13 de la Directiva de Servicios.

Sin embargo, para asegurar la correcta transposición del artículo 13.4 de la Directiva, que sólo permite un régimen distinto al del silencio administrativo positivo cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, se ha añadido un inciso final que garantiza que los casos de silencio administrativo negativo estén debidamente justificados por una razón imperiosa de interés general.

#### **Artículo 7. Limitaciones temporales y territoriales.**

Dado que una vez que un prestador cumple con los requisitos exigidos, no existe necesidad en general de limitar temporalmente el ejercicio de la actividad, el primer apartado de este artículo establece que *Con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá acceder a una actividad de servicios y su ejercicio por tiempo indefinido. Sólo se podrá limitar la duración cuando:*

*a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;*

*b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo o;*

*c) pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.*

El segundo apartado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 11.4 de la directiva, deja claro que lo anterior *no afectará a la* posibilidad de las autoridades competentes de revocar la autorización y especifica, siguiendo el dictamen de Consejo de Estado, las consecuencias derivadas de manifestaciones falsas o erróneas que los prestadores hagan en sus notificaciones o declaraciones responsables.

Por otro lado, el apartado 3 prevé que, en general, la habilitación para ejercer una actividad tenga validez **en la totalidad del territorio español**, incluso mediante el establecimiento de sucursales. Cabe señalar que el anteproyecto de Ley se separa de la Directiva al no incluir la posibilidad de recurrir a filiales por cuanto, en nuestro ordenamiento jurídico, éstas tienen distinta personalidad jurídica que la de la matriz, por lo que la autorización que se conceda a una empresa no puede extenderse a una persona jurídica diferente.

No obstante, se podrá limitarse la eficacia territorial de las autorizaciones, comunicaciones, notificaciones y declaraciones responsables cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, resulte proporcionado y no discriminatorio.

Asimismo, podrá exigirse una autorización, una comunicación o una declaración responsable individual para cada establecimiento físico cuando esté justificado por una razón imperiosa de interés general, resulte

proporcionado y no discriminatorio. Sólo cuando sea necesario evaluar la instalación con carácter previo al inicio de la actividad, procederá la exigencia de autorización.

En consecuencia, y salvo excepciones justificadas, **si un prestador ya está ejerciendo su actividad en una parte del territorio español, en el resto del territorio se aceptará que dicho prestador ejerza tal actividad** sin necesidad de someterse a un nuevo régimen de comunicación, declaración responsable o autorización.

Esta disposición incentivará la actividad económica en la medida en que las limitaciones a la eficacia territorial de las autorizaciones suponen una carga adicional para los prestadores, lo que limita su movilidad geográfica y crecimiento, especialmente en el caso de las PYME, que son predominantes en este sector. En efecto, el hecho de que un prestador deba obtener una nueva autorización en cada territorio en el que desea ejercer crea un marco regulatorio complejo y favorece la segmentación de mercados, reduciendo así la competencia en cada uno de ellos.

En cuanto al artículo 11.3 de la Directiva de Servicios, su contenido es recogido en el artículo 26 del anteproyecto de Ley por tratarse de una obligación de información para los prestadores con objeto de facilitar su control por parte de las autoridades.

#### **Artículo 8. Limitación al número de autorizaciones.**

La limitación del número de autorizaciones entorpece el ejercicio de las actividades de servicios, ya que puede reducir la competencia. Por ello, el artículo 8 establece un principio general de **no limitar el número de autorizaciones**, salvo cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales, físicos o por limitaciones de las capacidades técnicas a utilizar en el desarrollo de la actividad. El artículo fija para estos casos el procedimiento, previsto en el artículo 12 de la Directiva de Servicios, que debe seguirse para garantizar la publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

Adicionalmente, la duración de la autorización concedida deberá fijarse de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. Con todo ello se pretende favorecer la máxima eficiencia en el proceso de asignación de autorizaciones lo que redundará en una mayor eficiencia en la prestación del servicio. Por ello, *“la autorización que se conceda tendrá una duración limitada y proporcionada atendiendo a las características de la prestación del servicio y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará, una vez extinguida la autorización, ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o personas especialmente vinculadas con él”*.

Atendiendo precisamente a este objetivo, cabe señalar que no se ha transpuesto el contenido del apartado 3 del artículo 12 Directiva de Servicios que permite tener en cuenta, al aplicar el procedimiento de selección, consideraciones entre otras en materia de salud pública, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural o cualquier otra razón imperiosa de interés general, por considerar que introduce incertidumbre para los prestadores y puede reducir la transparencia del procedimiento.

Como complemento de los artículos anteriores que exigen evaluar la necesidad de un régimen de autorización e imponen condiciones al procedimiento para la obtención de autorizaciones, los tres siguientes, que cierran este capítulo, imponen obligaciones específicas en cuanto a los requisitos que pueden exigirse para el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio. Todos ellos deberán cumplir determinadas condiciones. Además, algunos de los requisitos deberán ser eliminados al estar prohibidos por la Directiva. Y finalmente, otro tipo de requisitos tendrán que ser modificados o suprimidos si no son estrictamente necesarios, proporcionados y no discriminatorios.

#### **Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos de los regímenes de autorización.**

El artículo 9 especifica los **principios que deben cumplir los requisitos** que regulen el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio para garantizar que éstos resulten menos gravosos para los prestadores de servicios y más predecibles (artículo 10 de la Directiva de Servicios).

Con frecuencia, los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro habrán demostrado ya que cumplen diversas obligaciones y condiciones. Por ello, el apartado 1 dispone que las Administraciones Públicas no podrán exigir que se acredite el cumplimiento de aquellos requisitos, controles o garantías con finalidad equivalente a la de los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en España. Este puede ser un principio de difícil aplicación práctica, pero que está contenido de manera inequívoca en la Directiva, por lo que figura de forma destacada en la Ley.

El segundo apartado establece, siguiendo de cerca la Directiva, los principios que deben verificar todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio: no ser discriminatorios, estar justificados por una razón imperiosa de interés general, ser proporcionados, ser claros, inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, transparentes y accesibles.

#### **Artículo 10. Requisitos prohibidos.**

El artículo 10 enumera una serie de **requisitos prohibidos**, a cuyo cumplimiento por tanto no puede supeditarse en ningún caso el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio. Se trata de requisitos discriminatorios y/o excesivamente restrictivos que deben ser eliminados de los regímenes existentes y no ser reintroducidos a futuro.

**Artículo 11. Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa.**

El capítulo II se cierra con el artículo 11 que recoge determinados **requisitos** que constituyen obstáculos graves a la libertad de establecimiento y que a menudo pueden sustituirse por medios menos restrictivos, por lo que deben ser **de aplicación excepcional y sujetos a una evaluación previa** que demuestre su justificación para el supuesto concreto de que se trate. Por esta razón no se dispone su prohibición total, a diferencia del artículo anterior, sino que se permite supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de estos requisitos sólo cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

La concurrencia de estas condiciones debe notificarse a la Comisión Europea y estar suficientemente motivada en la normativa que establezca los requisitos.

Cabe señalar algunas otras diferencias, en relación con este artículo, entre la Directiva y el texto articulado del anteproyecto de Ley.

Por una parte, el apartado 1 no recoge literalmente la redacción de la Directiva, que habla de examinar si en el ordenamiento jurídico hay requisitos contemplados en este artículo y de comprobar que sean no discriminatorios, necesarios y proporcionados, y de no introducir a futuro este tipo de requisitos salvo que reúnan estas tres condiciones.

El texto propuesto, sin embargo, contempla un primer apartado con el principio general de no supeditar el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al listado de requisitos y un segundo que constituye una excepción al anterior cuando se satisfagan simultáneamente las tres condiciones mencionadas anteriormente. Esta propuesta obedece a la voluntad de incluir en el anteproyecto de ley principios claros que permitan superar algunas de las ambigüedades de la Directiva.

En Segundo lugar, no se ha transpuesto el apartado 15.4 de la Directiva que incorpora una excepción en la aplicación de este artículo para el caso de los servicios de interés económico general. La no transposición de este apartado se justificaría por los siguientes motivos:

- La redacción de este punto de la Directiva es ambigua y confusa. Así, indica que la obligación de evaluar y, en su caso, adaptar a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación se aplicará *únicamente a la legislación en el ámbito de los servicios de interés económico general en la medida en que la aplicación de esos*

*apartados no perjudique la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que se les han confiado.*

Esta redacción contiene varias indeterminaciones que no se pueden cerrar razonablemente en el texto de transposición. Ello entraña el peligro de dejar abierta una vía de elusión de uno de los instrumentos más interesantes y positivos de la Directiva.

- No se han apreciado motivos concretos, tangibles y de peso por los que deberían defenderse medidas discriminatorias o desproporcionadas en la realización de las tareas propias de los servicios de interés económico general. Estos principios son tan generales y orientativos que no se ve razón para que choquen con una organización eficiente de los servicios de interés económico general, por lo que no deberían plantear un problema real.
- La excepción contenida en la Directiva no evita en absoluto la aplicación a los servicios de interés económico general de los principios de los Tratados, por lo que podrían seguir cuestionándose medidas que no resultasen proporcionadas o que fueran discriminatorias. Por ello, no incluir este apartado en la Ley no genera la percepción errónea comentada anteriormente.

### **CAPÍTULO III: “LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PRESTADORES DE OTRO ESTADO MIEMBRO”**

Con objeto de suprimir los obstáculos que se oponen a la libre circulación de los servicios por parte de los prestadores sin establecimiento en el Estado miembro donde los prestan, el capítulo IV de la Directiva de Servicios establece el principio de libre prestación de servicios y el derecho de los destinatarios a utilizar servicios de otros Estados miembros.

El capítulo correspondiente en el anteproyecto de Ley sigue básicamente la estructura de su homólogo de la Directiva de Servicios, aunque con algunos cambios. El primer artículo (12) establece el principio de libre prestación de servicios y los dos siguientes (13 y 14) se refieren a las excepciones a dicho principio. El siguiente artículo (15) transpone el artículo 35 de la Directiva, incluido en el capítulo sobre cooperación administrativa, dado que se refiere al procedimiento aplicable para la adopción de las medidas excepcionales contempladas en el artículo 14 del anteproyecto.

El capítulo se cierra con el artículo 16 que, bajo el título “*Restricciones y discriminaciones prohibidas*”, recoge derechos de los destinatarios de servicios, transponiendo así los artículos 19 y 20 de la Directiva. Dado que el artículo 21, que cierra este capítulo en la Directiva, se refiere a la información que las Autoridades deberán facilitar a los usuarios de servicios por vía electrónica, se ha considerado oportuno transponer su contenido en el capítulo sobre “*Simplificación administrativa*”, concretamente en el artículo 19 cuyo título es “*Garantías de información a través de la ventanilla única*”.

## **Artículo 12. Libre prestación de servicios.**

El primer apartado del artículo 12, atendiendo a las obligaciones que la Directiva impone a los Estados miembros en este sentido, define el principio de **libre prestación de servicios**: “*Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta ley*”.

Por otro lado, el apartado 2 refuerza el principio enumerando determinados requisitos que restringirían enormemente la libre prestación de servicios, como la obligación de estar establecido en territorio español o la obligación de obtener una autorización concedida por autoridades españolas, y que, por tanto, no podrán ser impuestos.

A este respecto, cabe destacar que la **Directiva no contempla una prohibición absoluta de los requisitos** mencionados anteriormente, sino que permite (artículo 16.3) la imposición de los mismos cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente.

Esta opción no ha sido recogida en el anteproyecto de Ley por considerar que, además de introducir una gran arbitrariedad en relación con la imposición de requisitos altamente restrictivos de la libre prestación de servicios, no es necesaria, al estar exceptuados del principio de libre prestación un gran número de servicios y al existir la posibilidad de introducir medidas excepcionales por motivos de seguridad.

En suma, este principio, que sustituye al de país de origen inicialmente previsto en la Propuesta de Directiva de 2004, dispone que, con carácter general, el Estado miembro en el que se preste el servicio debe abstenerse de imponer sus propios requisitos a los prestadores de servicios que accedan a su mercado. Esto no significa, como sucede en el artículo 10, que se deban eliminar los requisitos existentes, sino que deberán dejar de exigirse a aquellos prestadores ya establecidos en otro Estado miembro.

Merece la pena destacar que en este caso, los **motivos para justificar la imposición de requisitos son todavía más acotados** y concretos que en los relativos al establecimiento. Así, siguiendo literalmente a la Directiva, se admiten sólo por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, sin que en este caso puedan alegarse otras razones imperiosas de interés general.

Al igual que en el caso de los requisitos sujetos a evaluación previa, la justificación, proporcionalidad y no discriminación de los requisitos que se establezcan, en su caso, deberán notificarse a la Comisión Europea y estar suficientemente motivadas en la norma que los establezca.

### **Artículo 13. Excepciones a la libre prestación de servicios**

El artículo 13 recoge excepciones a la libre prestación de servicios que se refieren, en primer lugar, a actividades concretas en **determinados sectores regulados** (postal, energético o de aguas, entre otros) en los que existen obligaciones de servicio público y en los que parece conveniente que los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros cumplan con los mismos requisitos aplicables a los establecidos en España.

No se ha hecho mención explícita en el anteproyecto a los **servicios económicos de interés general**, que sí figuran como excepción a la libre prestación en el texto final de la Directiva. En efecto, dada la ausencia de una definición a nivel comunitario de los servicios económicos de interés general, incluir este concepto puede dar lugar a una excepción ambigua y abierta que, además de reducir excesivamente el ámbito de aplicación del principio de libre prestación, generaría incertidumbre.

Por consiguiente, se ha considerado preferible proponer que la excepción se ciña a aquellos sectores concretos en los que desde el principio se ha detectado que podrían surgir problemas para la aplicación del principio de libre prestación en determinadas actividades: servicios postales, de electricidad, de gas natural, de agua y residuos.

En **segundo lugar**, se exceptúan del principio de libre prestación de servicios las **materias reguladas en Directivas comunitarias** que contienen normas más específicas sobre la prestación transfronteriza de servicios como: las materias que abarca la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios; la Directiva 77/249/CEE, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados; las materias del título II de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales; los asuntos cubiertos por la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

El principio de libre prestación de servicios no será obstáculo para que la prestación realizada en territorio español se ajuste a lo dispuesto en la normativa española sobre protección de datos, sobre el desplazamiento de nacionales de terceros países, sobre la exigencia de intervención de un notario, o sobre los derechos de propiedad intelectual, como tales, incluidos los de autor y afines. Estas materias, si bien son específicamente enumeradas en la Directiva de Servicios, no constituyen actividades de servicios, ni regulan específicamente el acceso o ejercicio de actividades de servicios, por lo que no se considera necesaria su mención explícita en la Ley, al no estar incluidas en su ámbito de aplicación.

Tampoco se ha considerado necesario transponer la referencia a actividades que no son desarrolladas en nuestro país como las de “cobro de deudas por vía judicial” dado que esta mención obedece a la realidad específica de otros Estados miembros.

**Artículo 14. Medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios.**

El artículo 14 también se refiere a excepciones al principio de libre prestación de servicios, pero de aplicación excepcional en casos individuales y por motivos relativos a la seguridad de los servicios. Por ello, se ha considerado oportuno titular este artículo “**Medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios**”, lo que se estima más informativo que la referencia a “*excepciones en casos individuales*” que titula este artículo en la Directiva de Servicios.

Al margen del cambio de título, el artículo 14 recoge lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva.

**Artículo 15. Procedimiento aplicable para la adopción de medidas excepcionales por motivos de seguridad de los servicios.**

El artículo 15, que transpone el artículo 35 de la Directiva. El motivo de su inclusión en este capítulo es que se refiere al procedimiento que debe seguirse cuando se apliquen medidas en virtud del artículo anterior. Por ello, se ha titulado “**Procedimiento aplicable para la adopción de medidas restrictivas por motivos de seguridad**”.

En este artículo sólo se han incluido las obligaciones, en cuanto al procedimiento, que deben cumplir las Autoridades españolas cuando apliquen dichas medidas. No se han incluido las obligaciones del país de establecimiento ni de la Comisión, que sí están contempladas en el correspondiente artículo de la Directiva, razón por la cual dicho artículo aparece en la Directiva en el capítulo sobre cooperación entre Estados miembros. Con las salvedades mencionadas, el artículo 15 reproduce íntegramente el procedimiento previsto en la Directiva.

**Artículo 16. Restricciones y discriminaciones prohibidas.**

Finalmente, para asegurar la libre prestación de servicios, no sólo hay que facilitar la libertad de los operadores para prestarlos, sino que también hay que garantizar a los destinatarios el ejercicio sin trabas de su libertad para recibirlos/acceder a ellos.

Así, el objetivo del artículo 16, que cierra este capítulo, es suprimir los obstáculos con que se encuentran los destinatarios que desean utilizar servicios prestados por prestadores establecidos en otros Estados miembros y eliminar los requisitos discriminatorios basados en la nacionalidad o la residencia de los destinatarios.

## **CAPÍTULO IV: “SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA”**

Una de las principales barreras con que se encuentran los prestadores y en especial las PYME en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reside en la complejidad, extensión y coste de los procedimientos administrativos. Por este motivo, la Directiva ha fijado entre sus objetivos fundamentales la simplificación administrativa, en línea con otras iniciativas de modernización y reducción de cargas administrativas en el ámbito comunitario y nacional.

Este objetivo se traduce en el texto de la Directiva en una serie de medidas, recogidas en el anteproyecto de Ley, destinadas a otorgar mayor transparencia y simplicidad a los procedimientos administrativos. En particular, se pretende **reducir la complejidad y coste de los procedimientos, ofrecer la posibilidad de tramitar por medios electrónicos, establecer un sistema de ventanilla única y facilitar el acceso a la información** para prestadores y destinatarios de los servicios.

### **Artículo 17. Simplificación de procedimientos.**

De este modo, en el artículo 17 del anteproyecto se recogen tres medidas concretas contempladas en la Directiva (en los artículos 5 y 8) que persiguen un mismo objetivo: la **simplificación de los procedimientos**.

En el apartado 1 se establece la obligación de revisar todos los procedimientos y trámites que se exigen en el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio con el objeto de impulsar su simplificación. Al abordar esta tarea, hay que examinar y evaluar el procedimiento y los trámites desde la perspectiva del prestador, teniendo en cuenta asimismo que la simplificación del procedimiento atenuará también la carga administrativa para la correspondiente Administración.

En términos prácticos, y dada la evolución tecnológica de la Administración, habrá que evaluar si el procedimiento y los trámites siguen siendo verdaderamente necesarios y si algunos, o parte de ellos, pueden eliminarse o sustituirse por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores. En este sentido, habrá que valorar el número de trámites, su posible duplicidad, coste, claridad y accesibilidad, así como el retraso que pueden ocasionar para comenzar el ejercicio de la actividad. Por otro lado, habrá que evaluar si la totalidad de los datos y documentos solicitados son necesarios, si hay que exigir su presentación al propio prestador de servicios y si cierta información no se encuentra ya disponible en otras fuentes (por ejemplo, otras autoridades competentes o la misma Administración).

En el apartado 2, se traslada la obligación que impone la Directiva de que las Administraciones Públicas **acepten los documentos emitidos por las**

**autoridades competentes de otros Estados miembros** de los que se desprenda que un requisito exigido en cuestión está cumplido.

En este apartado se establece que, en el caso de los documentos procedentes de otro Estado miembro, tampoco se exigirá la presentación de documentos oficiales originales o de copias compulsadas o de traducciones juradas, salvo en los casos previstos en la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público o seguridad.

Cabe destacar que la redacción propuesta en el anteproyecto limita las excepciones a motivos de orden público o seguridad mientras que la Directiva permite alegar cualquier razón imperiosa de interés general. Ello obedece a que se refiere a documentos en relación a los cuales las autoridades pueden verificar su autenticidad a través del sistema de cooperación administrativa.

Por último, en el tercer apartado de este artículo se establece que todos los **procedimientos y trámites podrán realizarse a distancia y por medios electrónicos**, lo que reducirá la carga que los procedimientos suponen tanto para los prestadores de servicios como para las autoridades públicas. Al entender esta obligación como un tercer pilar de la simplificación de procedimientos, se ha decidido alterar el orden de la Directiva situando esta disposición en el artículo 17 (artículo 8 en la Directiva).

En todo caso, se excluyen, conforme a la Directiva, aquellos trámites que, por su naturaleza, requieran una comprobación presencial, como la inspección del lugar en que se presta el servicio o del equipo utilizado por el prestador. Por el contrario, la tercera excepción prevista -el examen físico de la capacidad o de la integridad personal del prestador- no ha sido recogida dada la posibilidad de valorar la capacidad del prestador a través de documentos que pueden ser remitidos electrónicamente, y resultar por tanto innecesaria.

A partir de aquí, los artículos 18 y 19 del anteproyecto se centran en la transformación organizativa que supone la obligación de adopción de un esquema de ventanilla única tanto para la tramitación por vía electrónica como para la obtención de toda la información relevante para los prestadores y destinatarios de los servicios.

### **Artículo 18. Ventanilla única.**

En el artículo 18 del anteproyecto, que transpone el artículo 6 de la Directiva, se fija el objetivo de poner en marcha un sistema de ventanilla única en nuestro país. A través de esta, los prestadores podrán recabar información y llevar a cabo en un único punto, por vía electrónica y a distancia, todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios. Y no sólo debe poder iniciarse la tramitación, sino que las Administraciones Públicas procurarán que, a través de ventanilla única, los prestadores puedan:

- a) obtener toda la **información y formularios** relevantes para el acceso y

- ejercicio de su actividad;
- b) **presentar toda la documentación** y solicitudes necesarias;
  - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que tenga la condición de interesado, y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el órgano administrativo competente.

La ventanilla deberá ser **única** desde el punto de vista del prestador, de modo que este no precise acudir a diferentes organismos y autoridades competentes para llevar a cabo todos los procedimientos y trámites relativos al acceso y ejercicio de su actividad de servicios.

Dado que deben realizarse todos los trámites y procedimientos necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, con independencia de su origen estatal, autonómico o local, se ha incluido un apartado en virtud del cual todas las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar lo anterior (apartado 3).

#### **Artículo 19. Garantías de información a través de la ventanilla única.**

Finalmente, en el artículo 19 del anteproyecto, que transpone los artículos 7 y 21 de la Directiva, se recoge la **información** que los prestadores y destinatarios podrán obtener **a través de la ventanilla única** y por medios electrónicos.

El apartado 1 especifica la información que contendrá necesariamente la ventanilla única. El apartado 2 se refiere a las medidas que fomenten en la ventanilla única el acceso a la información en otras lenguas comunitarias. Por último, el apartado 3 se refiere a la posibilidad que tendrán los prestadores y destinatarios de acceder a información suplementaria sobre otros Estados miembros a través de sus correspondientes ventanilla únicas. Esto último daría respuesta al apartado 1 del artículo 21 de la Directiva según el cual *“Los Estados miembros harán lo necesario para que los destinatarios puedan obtener en sus Estados miembros de residencia información general sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio...”*

### **CAPÍTULO V: “POLÍTICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS”**

Frente al título previsto en la Directiva (*“Calidad de los servicios”*), se ha considerado más oportuno el de *“Política de calidad de los servicios”*, por cuanto indica la voluntad de las Administraciones Públicas de poner en marcha acciones conducentes a fomentar dicho objetivo.

#### **Artículo 20. Fomento de la calidad de los servicios.**

El artículo 20 transpone el artículo 26 de la Directiva de Servicios. Al poner en primer lugar este artículo se ha pretendido hacer hincapié en las líneas de

actuación en torno a las cuales las Administraciones Públicas fomentarán un alto nivel de la calidad de los servicios, dado que los siguientes artículos se centran en las obligaciones de los prestadores. Dichas líneas, que siguen lo señalado en la Directiva, son:

- Impulsar que los prestadores **aseguren voluntariamente** la calidad de sus servicios, favoreciendo la difusión de los instrumentos que a estos efectos se utilicen.
- Fomentar el desarrollo de la **evaluación independiente** de la calidad, especialmente por las organizaciones de consumidores.
- Favorecer la elaboración a escala comunitaria de **códigos de conducta** destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un prestador de otro Estado miembro.

El apartado 3 de este artículo, al mencionar entre las acciones de la política de calidad el fomento de los códigos de conducta a escala comunitaria, transpone también lo dispuesto en el artículo 37 de la Directiva.

Los dos artículos siguientes abordan las obligaciones que se imponen a los prestadores en aras de la mejora de la calidad de los servicios, tanto en cuanto a información como en materia de reclamaciones.

#### **Artículo 21. Seguros y garantías de responsabilidad profesional**

El artículo 23 de la Directiva no establece una obligación, pues simplemente faculta a los Estados miembros a "*hacer lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo directo... suscriban un seguro de responsabilidad profesional adecuado...*". Sin embargo, se ha considerado conveniente transponer este artículo para reforzar la protección de los consumidores y la seguridad en el desempeño de las actividades de servicios. Así, se establece la posibilidad de exigir la contratación de seguros profesionales de responsabilidad civil o garantías equivalentes para servicios que presenten riesgos concretos para la salud o la seguridad de los destinatarios o de un tercero.

#### **Artículo 22. Obligaciones de información de los prestadores.**

El artículo 21 reproduce, aunque alterando el orden, el artículo 22 de la Directiva. En primer lugar incluye un apartado que contiene un mandato a los prestadores para que, con la debida antelación antes de la celebración del contrato o, en su caso, antes de la prestación del servicio, pongan a disposición de los usuarios toda la información exigida en este artículo de manera clara e inequívoca. Esta obligación aparece recogida en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva pero referida a los Estados miembros que deberán hacer lo necesario para asegurar lo anterior. Sin embargo, se ha considerado más

oportuno en el anteproyecto de Ley que este mandato se dirija a los prestadores, que son quienes deben proporcionar dicha información.

Tras la obligación general de información, los siguientes apartados establecen, siguiendo la Directiva, la información que los prestadores deberán suministrar por iniciativa propia (apartado 2) o a petición del destinatario (apartado 3), incluyendo en ambos apartados determinada información que amplía la protección de los destinatarios. Asimismo, el apartado 4 indica los medios a través de los cuales el prestador puede ofrecer la información. La elección del medio se deja a elección del prestador.

### **Artículo 23. Obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones**

Se ha considerado oportuno transponer a continuación (artículo 23) el artículo 27 de la Directiva de Servicios por cuanto éste recoge las **obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones**: poner a disposición de los destinatarios datos de contacto para que éstos puedan dirigir sus reclamaciones, y responder a dichas reclamaciones en un plazo breve que, en todo caso, no deberá exceder de un mes.

Al igual que se ha referido para el artículo anterior, el mandato que en la Directiva está dirigido a los Estados miembros, ha sido dirigido en el anteproyecto de Ley a los prestadores que son los que deben cumplir con estas obligaciones.

Finalmente los dos siguientes artículos se dirigen a ajustar las restricciones a la actividad profesional a los principios de necesidad y proporcionalidad, con objeto de incrementar la competencia y por ende la calidad de los servicios.

### **Artículo 24. Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas.**

Así, el artículo 24, siguiendo el 24 de la Directiva, suprime las prohibiciones totales de realizar **comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas** y exige que las limitaciones que se impongan no sean discriminatorias, estén justificadas por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionadas.

### **Artículo 25. Actividades multidisciplinares.**

Finalmente, el artículo 25 elimina restricciones no justificadas en materia de **actividades multidisciplinares**. Así, como principio general, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva, *“No se podrá obligar a los prestadores de servicios al ejercicio de una única actividad de forma exclusiva, bien sea a través de la imposición de requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una actividad específica, bien sea mediante la imposición de requisitos que restrinjan el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades”*.

El apartado 2 contempla las mismas excepciones a dicho principio general que la Directiva, dirigidas a garantizar su independencia e imparcialidad y a prevenir conflictos de intereses en el caso de:

- Profesiones reguladas.
- Prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos.

#### **Artículo 26. Acciones de cesación.**

Este artículo, con el que se cierra el capítulo V, posibilita la utilización de la acción de cesación prevista en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, frente a las conductas que infrinjan lo dispuesto en esta Ley y sean susceptibles de lesionar los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios. Se transpone así el artículo 42 de la Directiva.

#### **CAPÍTULO VI: “COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL CONTROL EFECTIVO DE LOS PRESTADORES”**

En la medida en que el origen de la imposición de trabas a la libre prestación de servicios se halla en la falta de confianza en el marco jurídico y en la supervisión de otros Estados miembros, cobra gran importancia el capítulo VI de la Directiva de Servicios, dirigido a sentar las bases de una cooperación eficaz entre las autoridades de los Estados miembros.

El objetivo de esta cooperación es garantizar la supervisión efectiva de los prestadores de servicios y de sus servicios, evitando acciones de los operadores dirigidas a impedir la supervisión o la aplicación de las normas nacionales. Al mismo tiempo, la cooperación administrativa evitará la multiplicación y duplicación de controles sobre los prestadores.

Se ha considerado oportuno especificar en el título del capítulo el objeto de la cooperación administrativa, es decir, el adecuado control de los prestadores, por lo que el título del capítulo VI del anteproyecto de Ley es más extenso que el del correspondiente en la Directiva de Servicios (“*Cooperación administrativa*”).

Aunque sigue básicamente la misma estructura que el capítulo de la Directiva de Servicios, el capítulo del anteproyecto de Ley contiene menos artículos, al no recoger las obligaciones impuestas a la Comisión Europea y al referirse lógicamente sólo a las obligaciones impuestas a España y no a otros Estados miembros.

#### **Artículo 27. Obligaciones generales de cooperación**

El artículo 27 incluye las **obligaciones generales de cooperación**, transponiendo así el artículo 28 de la Directiva, que se refiere

fundamentalmente a la obligación de responder a solicitudes de información y a llevar a cabo, en caso necesario, controles, inspecciones e investigaciones.

Para que la cooperación administrativa sea eficaz, debe realizarse de manera directa entre autoridades competentes. Así, las Administraciones Públicas deberán cooperar entre sí y con las autoridades de otros Estados miembros, al igual que con la Comisión Europea. Esto significa que una Administración no podrá abstenerse de efectuar controles o proporcionar información sobre un prestador de servicios argumentando que los riesgos o problemas no se han producido en su territorio.

Ahora bien, aunque esa cooperación sea básicamente directa entre autoridades competentes, es necesario organizar las relaciones con los demás Estados miembros y la Comisión a través de puntos de contacto para facilitar la eficacia del sistema de cooperación administrativa. A estos efectos, la Ley establece que estos puntos de contacto se designarán en la Administración General del Estado y en las Comunidades Autónomas, regulándose su funcionamiento por vía reglamentaria.

Este artículo reproduce los rasgos básicos de la asistencia recíproca entre Administraciones establecidos en la Directiva: las solicitudes de información y de realización de controles dirigidas a las autoridades españolas deberán estar debidamente motivadas y deberán ser atendidas con rapidez. Además se garantiza que, la información obtenida se empleará únicamente para el fin para el que se solicitó. Cabe destacar el nuevo enfoque que supone la obligación para las Administraciones Públicas de actuar sobre prestadores establecidos en su territorio pero por actos cometidos fuera de él.

En relación con los **registros** que pueden ser consultados por las autoridades competentes de un territorio determinado en los que están inscritos prestadores de servicios, destaca la obligación de facilitar la consulta en las mismas condiciones a las autoridades competentes de otros territorios y de otros Estados miembros. Esto obligará a revisar las normas de funcionamiento de numerosos registros para garantizar esta accesibilidad.

### **Artículo 28. Obligaciones de información de los prestadores.**

Para asegurar el control efectivo sobre los prestadores y sus servicios, además de obligar a las autoridades competentes a cooperar entre sí y con las autoridades de otros Estados miembros, la Directiva obliga a los Estados miembros a velar por que los prestadores establecidos en su territorio faciliten a sus autoridades toda la información necesaria para la supervisión del cumplimiento de la normativa nacional.

Para que estas **obligaciones de información de los prestadores** queden adecuadamente recogidas, el anteproyecto de Ley incluye el artículo 28 (que transpone los artículos 28.4 y 11.3 de la Directiva. Estas obligaciones se refieren a los requerimientos de información formulados por las autoridades

competentes, y a los cambios que afecten a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización.

Establecidas las obligaciones generales de cooperación, los dos siguientes artículos concretan dichas obligaciones para el caso de prestadores establecidos en territorio español (artículo 29) o en otro Estado miembro (artículo 30).

#### **Artículo 29. Supervisión de prestadores establecidos en territorio español.**

Así, el artículo 29 se refiere a cómo deberán proceder las autoridades competentes españolas ante peticiones de información y **supervisión** solicitadas por autoridades de otros Estados miembros en relación con **prestadores establecidos en territorio español**, reproduciendo así el contenido de los artículos 29, 30 y 35.2, 2º párrafo de la Directiva. Esta refundición en un artículo busca una mayor claridad, superando la separación que establece la Directiva entre obligaciones generales y obligaciones específicas en caso de desplazamiento temporal, pero ambas referidas al Estado miembro de establecimiento, en este caso, España. Esta distinción no tiene reflejo en la práctica, por lo que se ha preferido reunir todas las obligaciones en un conjunto coherente.

El artículo recoge la obligación de informar sobre los prestadores de servicios establecidos en España a otras autoridades competentes previa solicitud, así como la obligación de realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que soliciten motivadamente otras autoridades competentes e informar sobre sus resultados.

#### **Artículo 30. Supervisión de prestadores establecidos en otro Estado miembro.**

En el caso de la supervisión de prestadores establecidos en otro Estado miembro, recogida en el artículo 30, se especifica la división de tareas que diseña la Directiva entre las autoridades españolas y las del otro Estado miembro. Esta división obedece a la necesidad de considerar los casos en los que, con arreglo al artículo 12.3 del anteproyecto de Ley, las autoridades españolas podrán aplicar sus requisitos propios a los prestadores de servicios de otros Estados miembros y aquellos casos en que la aplicación de sus propios requisitos les está vedada.

En principio, cada Estado miembro es responsable de la supervisión de sus propios requisitos. Por ello, el apartado 1 regula cómo deberán proceder las autoridades españolas para supervisar la actividad de los prestadores establecidos en otros Estados miembros en relación con los requisitos adicionales sobre la libre prestación de servicios que hayan impuesto. En el caso de los requisitos no impuestos por las autoridades españolas, éstas realizarán actividades de supervisión sólo a petición de las autoridades del Estado miembro de establecimiento (apartado 2).

El reparto de funciones descrito anteriormente no es óbice, tal y como se recoge en el apartado 3 de este artículo reflejando la previsión de la Directiva de Servicios, para que, por propia iniciativa, las autoridades españolas competentes puedan proceder a comprobaciones e inspecciones in situ, siempre que sean proporcionadas, no discriminatorias y no estén motivadas por el hecho de que el prestador tenga su establecimiento en otro Estado miembro, lo que supone una válvula de seguridad para los casos en que la inspección sea verdaderamente necesaria.

### **Artículo 31. Mecanismo de alerta.**

Con el fin de garantizar una supervisión eficaz y una protección adecuada de los destinatarios de los servicios, es importante que las autoridades sean informadas con rapidez de las actividades de servicios que puedan causar daños graves a la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente.

Por esta razón, en el artículo 30 se establece un mecanismo de alerta encaminado a garantizar que las autoridades competentes informen, a través del punto de contacto a las demás autoridades, Estados miembros y Comisión, en el menor plazo posible, cuando tengan conocimiento de los actos de un prestador, o de circunstancias específicas relativas a una actividad de servicios, que puedan perjudicar gravemente la salud o la seguridad de las personas o del medio ambiente. Este mecanismo refunde dos disposiciones de la Directiva a este respecto (artículos 29.3 y 32) que resultan bastante similares y cuya reproducción por separado podría crear confusión.

Tal información permitirá al resto de autoridades reaccionar con rapidez, supervisar con rigor al prestador en cuestión y, en su caso, emprender las acciones preventivas necesarias de conformidad con los artículos 14, 29 y 30 del anteproyecto de Ley.

### **Artículo 32. Información sobre la honorabilidad del prestador**

El capítulo se cierra con el artículo 32 que transpone el artículo 33 de la Directiva sobre intercambio de **información sobre la honorabilidad de los prestadores**. Dado el carácter sensible de este tipo de información, se recogen normas específicas sobre el intercambio de información relativa a las sanciones penales y medidas disciplinarias y administrativas que guarden relación directa con la actividad comercial o profesional del prestador. Se ha realizado también una labor de simplificación y de adaptación al marco jurídico español, en particular en lo que se refiere al carácter definitivo de las sanciones o decisiones de todo tipo que deben comunicarse. Por otro lado, también se ha sustituido la condición de que las decisiones deberán guardar relación directa *con la competencia o la fiabilidad profesional del prestador*, por la de que guarden relación directa con su actividad comercial o profesional, lo que aparentemente es más amplio, pero resulta más operativo.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES**

El anteproyecto de Ley recoge cinco disposiciones adicionales de alcance horizontal a toda Ley.

### **Disposición adicional primera. *Intercambio electrónico de información.***

La disposición adicional primera establece la obligación para las Administraciones Públicas de disponer de un sistema electrónico de intercambio de información que permita a España cumplir con la obligación contenida en el artículo 34 de la Directiva que se refiere a un sistema electrónico de intercambio de información entre Estados miembros y Comisión.

Este sistema electrónico tiene como objetivo no sólo el cumplimiento de las disposiciones en materia de cooperación administrativa recogidas en el capítulo 6, sino también garantizar flexibilidad y rapidez a la hora de adoptar medidas excepcionales por motivos de seguridad.

### **Disposición adicional segunda. *Inclusión de otros trámites en la ventanilla única.***

La simplificación administrativa que conllevará la ventanilla única supondrá un avance muy positivo para la economía española que convendría extender a más sectores y materias. Los trabajos puestos en marcha para la adopción de un esquema de ventanilla única constituyen una oportunidad para crear un programa de trabajo amplio que explote todos los beneficios posibles. En concreto, tal y como se recoge en esta disposición final segunda, en la ventanilla única podrán estar contemplados los trámites a realizar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social y aquellos otros que se consideren necesarios.

### **Disposición adicional tercera. *Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios.***

Adicionalmente, y con la finalidad de asegurar una cooperación adecuada entre las Administraciones Públicas a la hora de transponer la Directiva de Servicios, así como facilitar el cumplimiento de los principios y disposiciones incluidas en la Ley, se crea un comité multilateral compuesto por la Administración General del Estado, las Comunidades y Ciudades Autónomas y las Entidades Locales.

### **Disposición adicional cuarta. *Notificación a la Comisión Europea.***

La disposición adicional cuarta tiene como finalidad clarificar el sistema de notificación a la Comisión Europea (artículo 15.7 de la Directiva) de cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria que se apruebe en una fecha posterior a la entrada en vigor de la Directiva de Servicios (28 de diciembre de 2006) y en las que se incluyan requisitos que tienen la condición de evaluables en

términos de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como una memoria justificativa de su compatibilidad con dichos criterios.

**Disposición adicional quinta. *Régimen de infracciones y sanciones.***

Por último, en la disposición adicional quinta, se ha considerado oportuno incluir un **régimen de infracciones y sanciones** en caso de incumplimiento de las obligaciones de información y en materia de reclamaciones de los prestadores de servicios, cuando los destinatarios sean consumidores y usuarios. Dicho régimen remite al previsto en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios, evitando así que se produzcan solapamientos con lo allí dispuesto sobre incumplimiento de obligaciones de información a los consumidores que pudieran dar lugar a una doble sanción administrativa.

**Disposición adicional sexta. *Impuesto General Indirecto Canario e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.***

Dado que la Ley hace una referencia explícita al Impuesto sobre el Valor Añadido, resulta necesario incorporar esta disposición al objeto de contemplar la fiscalidad específica de las Islas Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

**Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.***

El apartado 1 de la disposición transitoria única garantiza la seguridad jurídica y facilita el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de todos aquellos procedimientos de autorización que se hayan iniciado antes de la aprobación de la Ley y que se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su solicitud.

Por su parte, el apartado 2 garantiza que, mientras no haya desarrollo reglamentario, el procedimiento de notificación a la Comisión Europea se pueda realizar. Así, se fija transitoriamente el canal de notificación habitual, a través de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, canal utilizado también por las CCAA en otros casos de notificación, como aquellos referidos a las notificaciones de proyectos de ayudas públicas (Acuerdo de la Conferencia Sectorial para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas en materia de Ayudas Públicas).

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Antes de las disposiciones finales, se ha incluido una disposición derogatoria genérica, según la cual quedan derogadas cuantas disposiciones de o igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la Ley.

No obstante, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley que resulten incompatibles los capítulos II, III, el artículo 17.1 del capítulo IV y los artículos 24 y 25 del capítulo V mantendrán su vigencia hasta que sean objeto

de reforma expresa y, en todo caso, quedarán derogadas el 27 de diciembre de 2009.

**Disposición final primera. *Título competencial.***

La disposición final primera establece el carácter básico de la Ley, que se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 13ª y 18ª de la Constitución española.

**Disposición final segunda. *Incorporación de derecho comunitario.***

La disposición final segunda recuerda que el anteproyecto de Ley transpone la Directiva de Servicios. Ahora bien, es importante destacar que para que la aplicación de la Directiva sea efectiva debe acompañarse de modificaciones en la normativa sectorial así como del establecimiento de diversas medidas conducentes a la puesta en marcha de la ventanilla única y del sistema de cooperación administrativa entre Estados miembros.

**Disposición final tercera. *Habilitación normativa y cumplimiento.***

La disposición final tercera, en su apartado 1, establece que las **Administraciones Públicas con competencias deben aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley**, asegurando así una aplicación consistente de la Directiva de Servicios.

Además, se ha considerado conveniente introducir una habilitación reglamentaria específica para desarrollar la disposición adicional cuarta, con el objeto de garantizar un marco jurídico preciso que incida sobre cómo habrá que motivar la compatibilidad de los proyectos de normas con la Directiva de Servicios, con objeto de evitar que esta sea concebida como mero trámite.

**Disposición final cuarta. *Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.***

Con objeto de asegurar la consistencia entre esta Ley y sus normas de desarrollo, se añade una disposición final relativa a la responsabilidad de la Administración Pública competente en el caso de que el Reino de España fuera sancionado tras un procedimiento de infracción que tenga su origen en una norma que resulte contraria a la Directiva de Servicios.

#### **Disposición final quinta. *Adaptación de la normativa vigente.***

En virtud de esta disposición, el Gobierno someterá a las Cortes Generales un proyecto de Ley en el que, en el marco de sus competencias, se proceda a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal a lo dispuesto en esta Ley.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 44 de la Directiva de Servicios, es decir la realización del informe final de transposición y las modificaciones normativas, se establece que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales comuniquen a la Administración General del Estado, antes del 2 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en la Directiva y en la Ley.

Por último, la obligación prevista en el párrafo anterior, será también de aplicación a los Colegios Profesionales y a cualquier autoridad pública que se vea afectada por las disposiciones de la Ley.

#### **Disposición final sexta. *Entrada en vigor.***

En cuanto a la entrada en vigor, hay que tener en cuenta que debe producirse no más tarde del 28 de diciembre de 2009, fecha de finalización del período de transposición. Sin embargo, si bien no parece apropiado considerar un calendario distinto para los capítulos sobre simplificación administrativa y cooperación administrativa, dada la complejidad de la puesta en marcha de la ventanilla única y del sistema de cooperación administrativa que requerirá previsiblemente agotar dicho período, se considera conveniente que entren en vigor con anterioridad el resto de disposiciones de la Ley contribuyendo así a fomentar, durante el período de transposición, la utilización de buenos principios regulatorios.

Por ello, la disposición final sexta contempla, salvo para los artículos 17.2, 17.3, 18 y 19 del capítulo IV y en el capítulo VI que entrarán en vigor el 27 de diciembre de 2009, la entrada en vigor treinta días después de la publicación.

## 5. ANÁLISIS JURÍDICO

La disposición final primera establece el **carácter básico de la Ley** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española. Además, Los capítulos II, III, IV y V se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 149.1.18ª de la Constitución.

De esta manera, la ley se dicta bajo la atribución al Estado de la competencia exclusiva en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” dado que el objeto de la ley es establecer *las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.*

Por otro lado, los capítulos referidos a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, la libre prestación de servicios para prestadores de otro Estado miembro, la simplificación administrativa y la política de calidad de los servicios se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª y 149.1.18ª de la Constitución. La invocación del artículo 149.1 1ª para dichos capítulos se debe a que el anteproyecto de Ley tiene por objeto garantizar una regulación normativa uniforme mínima que permita la aplicación de las previsiones de la Directiva. Finalmente, la referencia expresa al artículo 149.1.18ª de la Constitución se debe a la competencia exclusiva del Estado para regular el procedimiento administrativo común en aplicación de esos capítulos.

A continuación se incluye una **tabla en la que se relacionan cada uno de los artículos del anteproyecto de Ley con los artículos de la Directiva de Servicios que en cada caso transponen.**

<b><u>CAPITULO I.-Disposiciones Generales</u></b>	
<b>Artículo 1.</b> Objeto	Artículo 1
<b>Artículo 2.</b> Ámbito de aplicación	Artículo 2 y 3.1
<b>Artículo 3.</b> Definiciones	Artículo 4
<b><u>CAPITULO II.-Libertad de establecimiento de los prestadores</u></b>	
<b>Artículo 4.</b> Libertad de establecimiento. Apartados 1 y 2	Ninguno
<b>Artículo 4.</b> Libertad de establecimiento. Apartado 3	Artículo 9.3
<b>Artículo 5.</b> Regímenes de autorización	Artículo 9
<b>Artículo 6.</b> Procedimientos de autorización	Artículo 13
<b>Artículo 7.</b> Limitaciones temporales y territoriales	Artículo 12
<b>Artículo 8.</b> Limitación al número de autorizaciones	Artículo 11 y 10.4
<b>Artículo 9.</b> Principios aplicables a los requisitos de los regímenes de autorización	Artículo 10 y 23.2
<b>Artículo 10.</b> Requisitos prohibidos	Artículo 14
<b>Artículo 11.</b> Requisitos de aplicación excepcional sometidos a evaluación previa	Artículo 15
<b><u>CAPITULO III.- Libre prestación de servicios</u></b>	
<b>Artículo 12.</b> Libre prestación de servicios	Artículo 16
<b>Artículo 13.</b> Excepciones a la libre prestación de servicios	Artículo 17
<b>Artículo 14.</b> Medidas excepcionales por motivos de seguridad	Artículo 18
<b>Artículo 15.</b> Procedimiento aplicable para la adopción de medidas restrictivas por motivos de seguridad	Artículo 35
<b>Artículo 16.</b> Restricciones y discriminaciones prohibidas	Artículos 19 y 20
<b><u>CAPITULO IV.-Simplificación administrativa</u></b>	
<b>Artículo 17.</b> Simplificación de procedimientos	Artículos 5 y 8
<b>Artículo 18.</b> Ventanilla única	Artículo 6
<b>Artículo 19.</b> Garantías de información a través de la ventanilla única	Artículos 7 y 21
<b><u>CAPITULO V.-Política de calidad de los servicios</u></b>	
<b>Artículo 20.</b> Fomento de la calidad de los servicios	Artículos 26 y 37
<b>Artículo 21.</b> Seguros y garantías de responsabilidad profesional	Artículo 23
<b>Artículo 22.</b> Obligaciones de información de los prestadores	Artículo 22
<b>Artículo 23.</b> Obligaciones de los prestadores en materia de reclamaciones	Artículo 27
<b>Artículo 24.</b> Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas	Artículo 24
<b>Artículo 25.</b> Actividades multidisciplinares	Artículo 25

<b><u>CAPITULO VI.-Cooperación administrativa</u></b>	
<b>Artículo 26.</b> Acciones de cesación.	Artículo 42
<b>Artículo 27.</b> Obligaciones generales de cooperación	Artículo 28
<b>Artículo 28.</b> Obligaciones de información de los prestadores	Artículo 28.4 y 11.3
<b>Artículo 29.</b> Supervisión de prestadores establecidos en territorio español	Artículos 29, 30 y 35.2.2º párrafo
<b>Artículo 30.</b> Supervisión de prestadores establecidos en otro Estado miembro	Artículo 31
<b>Artículo 31.</b> Mecanismo de alerta	Artículos 29.3 y 32
<b>Artículo 32.</b> Información sobre la honorabilidad del prestador	Artículo 33
<b>Disposición adicional primera.</b> Intercambio electrónico de información	Artículo 34
<b>Disposición adicional segunda.</b> Inclusión de otros trámites en la ventanilla única.	
<b>Disposición adicional tercera.</b> Comité para la mejora regulatoria de las actividades de servicios	
<b>Disposición adicional cuarta.</b> Notificación a la Comisión Europea	Artículo 15.7 y 39.5
<b>Disposición adicional quinta.</b> Régimen de infracciones y sanciones	
<b>Disposición adicional sexta.</b> Impuesto General Indirecto Canario e Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.	
<b>Disposición transitoria única.</b> Régimen transitorio	
<b>Disposición derogatoria única.</b> Derogación normativa.	
<b>Disposición final primera.</b> Título competencial	
<b>Disposición final segunda.</b> Incorporación de derecho comunitario.	Artículo 44
<b>Disposición final tercera.</b> Habilitación normativa y cumplimiento.	
<b>Disposición final cuarta.</b> Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento	
<b>Disposición final quinta.</b> Adaptación de la normativa vigente.	
<b>Disposición final sexta.</b> Entrada en vigor.	
Artículos de la Directiva que no se transponen	Artículo 37 Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40 Artículo 41

## 6. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

Con el fin de desarrollar los trabajos de transposición de la Directiva de Servicios y de coordinar las acciones de las distintas Administraciones implicadas, en **marzo de 2007** la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) creó un **Grupo de Trabajo interministerial para la Transposición de la Directiva de Servicios** compuesto por el Ministerio de Economía y Hacienda (responsable) y todos los demás ministerios (competentes). Este Grupo elaboró posteriormente el **Programa de Trabajo** para la Transposición de la Directiva de Servicios aprobado en **julio de 2007** por la CDGAE.

En el Programa de Trabajo quedaron recogidas las principales líneas de actuación, así como los **principios que deben inspirar todo el proceso de transposición**.

En concreto, se acordaron los siguientes principios:

- Aplicar un **enfoque ambicioso** para alcanzar ganancias de competitividad en relación con los otros Estados miembros, aprovechando al máximo la fuerza y el impulso reformador que contiene la Directiva de Servicios.
- La **responsabilidad en las tareas de transposición corresponde a cada Administración en el ámbito de sus competencias**. Por tanto, compete a cada Administración garantizar una completa y rigurosa transposición de la Directiva de Servicios en el ámbito de sus competencias.
- Debe existir una **estrecha colaboración entre las Administraciones implicadas**. Esto resulta esencial teniendo en cuenta el marcado carácter horizontal (abarca competencias de todos los ministerios) y vertical (afecta a los tres niveles de la Administración: estatal, autonómico y local) de la Directiva de Servicios.

Por lo que se refiere a las **líneas de actuación**, éstas quedaron estructuradas en tres apartados principales:

- **Incorporación al Derecho interno de la Directiva de Servicios**, que debe realizarse a través de una Ley de transposición de carácter horizontal que incluya los principios generales de la Directiva y aporte un marco jurídico de referencia, objetivo que ha quedado plasmado en el presente anteproyecto de Ley, y a través de la adaptación de las normas sectoriales en vigor. Esta última actuación se estructurará en tres fases:
  - identificación de la normativa potencialmente afectada,
  - evaluación de compatibilidad con la Directiva, y

- modificación de la normativa sectorial.
- **Puesta en marcha de una ventanilla única.** Exige que los prestadores puedan llevar a cabo todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios a través de un único punto y por vía electrónica.
- **Cooperación administrativa entre Estados miembros.** La Directiva establece obligaciones jurídicamente vinculantes para que los Estados miembros puedan cooperar eficazmente a través de procedimientos electrónicos, con el fin de garantizar la supervisión de los prestadores y sus servicios.

Por otro lado, y con objeto de coordinar las acciones de todos los agentes involucrados en el proceso, se ha puesto en marcha un **entramado institucional** que asegure la participación y colaboración de todas las Administraciones. En este sentido, se han creado e identificado **diversas figuras** (497 agentes involucrados directamente) **a nivel ministerial, autonómico y local** con responsabilidades bien definidas en la transposición de la Directiva:

- **Interlocutores únicos de ministerios,** que forman parte del Grupo de Trabajo interministerial para la Transposición de la Directiva de Servicios. El Grupo se ha reunido ya en 8 ocasiones.
- **Interlocutores únicos de CCAA y la FEMP.** Se han celebrado 4 reuniones conjuntas de interlocutores únicos de ministerios, CCAA y la FEMP, con participación de representantes de la Comisión Europea en alguna de ellas.
- **Coordinadores de áreas de ministerios.** Se han celebrado al menos 12 reuniones sectoriales específicas, con participación de representantes de Ministerios y CCAA.
- **Responsables de áreas de CCAA,** cuya función es impulsar la puesta en práctica y el cumplimiento de la Directiva en el ámbito de su Comunidad Autónoma en su área correspondiente y participar en las reuniones sectoriales que se convoquen para sus áreas.

El **esquema general de coordinación entre todas las Administraciones** que se ha planteado consiste básicamente en un enfoque sectorial reforzado por una coordinación horizontal a través de interlocutores únicos.

- **La coordinación de carácter horizontal** permite dotar de mayor coherencia a todo el proceso de transposición. A través de esta se encauzan las orientaciones generales y los mensajes a transmitir al resto de responsables y se impulsan los trabajos a realizar. También es en estas reuniones con interlocutores únicos donde se aprueban los instrumentos de trabajo y se comunican los avances realizados en

temas horizontales como la ventanilla única o la cooperación administrativa.

La coordinación horizontal se ha venido instrumentando por medio del Grupo de Trabajo interministerial para la Transposición de la Directiva de Servicios, en el que participan todos los ministerios, así como a través del establecimiento de una red de interlocutores únicos ministeriales, de CCAA y de la FEMP. Todos estos interlocutores han participado tanto en las reuniones generales con ministerios, CCAA y la FEMP (4 reuniones hasta el momento), como en las Conferencias Generales de Evaluación previstas en tal fase<sup>4</sup>. Todo este esquema puesto en marcha ha permitido impulsar la transposición y ha fomentado la participación e implicación activa de todas las Administraciones.

- Por otro lado, **la coordinación sectorial** es un instrumento fundamental en el proceso de transposición. A través de esta coordinación se establecen criterios homogéneos a la hora de identificar y evaluar la regulación dentro de cada área, con independencia de que se trate de normativa estatal, autonómica o local.

En este sentido, cada ministerio es responsable de impulsar la coordinación convocando con cierta periodicidad reuniones sectoriales de carácter técnico en las que participen los responsables de área de las CCAA<sup>5</sup>.

Asimismo, se ha iniciado una línea de trabajo fundamental con los **colegios profesionales**. La actividad profesional constituye un subsector muy importante dentro del sector servicios y, en este sentido, es fundamental contemplar la participación de los Colegios en todo el esquema de coordinación y en las tres líneas de actuación previstas en el Programa de Trabajo: incorporación al Derecho interno de la Directiva de Servicios, ventanilla única y cooperación administrativa. Se ha celebrado una primera reunión con los Colegios en julio de 2008 y ya se ha puesto en marcha una estrategia de trabajo específica, que pasa en primer lugar por la designación de un interlocutor único por parte de cada Colegio Nacional o Consejo General.

También se han venido desarrollando diversas **acciones formativas** con el objeto de dar a conocer la Directiva y las implicaciones del proceso de transposición.

Por último, los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y de Industria, Turismo y Comercio han participado en las reuniones de **coordinación en Bruselas** a las que asisten todos los Estados miembros y la Comisión Europea. En tales reuniones se ha ido avanzando en materias como

---

<sup>4</sup> Con fecha 28 de abril, se ha celebrado ya la I Conferencia General de Evaluación, con la participación de la Comisión Europea.

<sup>5</sup> Hasta el momento se han celebrado al menos 12 reuniones sectoriales.

la ventanilla única, la cooperación administrativa y otros temas horizontales como las disposiciones relativas a la calidad de los servicios en la Directiva.

De forma complementaria a todo este marco de coordinación, y como parte del Programa de Trabajo para la transposición de la Directiva de Servicios, **el Ministerio de Economía y Hacienda**, a partir de las aportaciones de un grupo técnico interministerial<sup>6</sup> constituido en julio de 2007, **ha elaborado el presente anteproyecto** de Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

Debe subrayarse de nuevo que este anteproyecto de Ley no reproduce literalmente lo dispuesto en la norma comunitaria sino que, **con objeto de maximizar los efectos económicos de la Directiva e impulsar una dinamización más profunda del sector servicios, promueve una adaptación ambiciosa**, a través de un ámbito de aplicación más amplio y una incorporación de los principios fuerza de la Directiva con menos restricciones.

A continuación se indican los **dictámenes e informes** que han sido evacuados.

#### **Dictámenes e informes facultativos:**

Teniendo en cuenta la importancia del anteproyecto y su carácter básico, se ha sometido el anteproyecto de Ley a Audiencia Pública, con especial consideración a las Comunidades Autónomas

#### **Dictámenes e informes preceptivos:**

El anteproyecto se ha sometido ya a los siguientes dictámenes e informes preceptivos:

- a) Informe de las Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda.
- b) Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (artículo 39.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).
- c) Informe del Consejo Económico y Social (artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del Consejo Económico y Social).
- d) Informe de la Comisión Nacional de Competencia (artículo 25 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).

---

<sup>6</sup> Compuesto por expertos de los Ministerios de Economía y Hacienda, Asuntos Exteriores y de Cooperación, Administraciones Públicas, y de Industria, Turismo y Comercio.

- e) Informe de la Comisión Nacional de Administración Local (artículo 118.1.A. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).
- f) Dictamen de Consejo de Estado, por tratarse de una norma de transposición de una disposición de derecho comunitario europeo, conforme a la previsión del artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Finalmente, cabe destacar que como consecuencia de la audiencia pública y de los dictámenes e informes preceptivos se ha mejorado la redacción del anteproyecto y su memoria. Así por ejemplo, se han mejorado las definiciones y se ha definido la figura de la declaración responsable lo que contribuirá a la utilización de instrumentos menos restrictivos que las autorizaciones. Se han adoptado también nuevas disposiciones, que obligan a justificar en la normativa la utilización de determinados regímenes o requisitos al acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio y que otorgan una vocación de permanencia al objetivo de mejorar la regulación.

Por otra parte, se han adoptado nuevas disposiciones que refuerzan la protección de los consumidores, se ha mejorado la organización de las relaciones con los demás Estados miembros y la Comisión Europea al permitir la designación de puntos de contacto también en las Comunidades Autónomas y se han clarificado las disposiciones relativas a la entrada en vigor, la derogación de la normativa y al régimen transitorio.

## **7. MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMA**

La implementación de la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios requiere toda una serie de actuaciones y reformas que, en todo caso, ya se han puesto en marcha en el marco del Programa de Trabajo para la transposición de la Directiva de Servicios al que ya se ha hecho referencia y con el fin de cumplir con el plazo de transposición marcado por la norma comunitaria (28 de diciembre de 2009).

De forma que las tres líneas de actuación del Programa de Trabajo anteriormente expuestas (incorporación al Derecho interno de la Directiva, puesta en marcha de una ventanilla única y articulación de la cooperación administrativa entre estados miembros) constituyen también las líneas de trabajo a seguir con objeto de implementar en nuestro país la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. Asimismo, también será operativo en la implementación de la norma todo el esquema de coordinación institucional expuesto más arriba.

En concreto, será particularmente relevante a la hora de implementar la Ley sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios el proceso de adaptaciones de toda la normativa sectorial que ya se ha puesto en marcha en

relación con los tres niveles de la Administración. Dicho proceso se ha estructurado en tres fases: identificación, evaluación y modificación de la normativa. A continuación se explica en mayor detalle cómo se han organizado y como se están desarrollando estas tres fases.

## **A. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA**

### **(I) Fase de identificación**

Dando cumplimiento al Programa de Trabajo, el 17 de abril de 2008 se dio por **finalizada la fase de identificación** de la normativa potencialmente afectada por la Directiva y dio comienzo formalmente la fase de evaluación<sup>7</sup>.

Se han **identificado alrededor de 7.000 casos** (procedimientos y/o normativa potencialmente afectados por la Directiva) que se han clasificado en 22 áreas sectoriales de actividad y que pasarán a ser evaluados. De ellos, alrededor del 15% corresponden a la Administración General del Estado.

Por otro lado, se ha aprovechado esta fase para **identificar los procedimientos que ya se realizan electrónicamente**, con vistas a instaurar la ventanilla única, **identificar a las autoridades competentes** que deberán incorporarse al sistema de cooperación administrativa e **identificar a todos los agentes de la AGE y CCAA** que deben estar presentes en el proceso de transposición.

### **(II) Fase de evaluación**

El Programa de Trabajo establecía que la fase de evaluación comenzara una vez estuvieran disponibles los cuestionarios de evaluación elaborados por la Comisión Europea y que se utilizarán como informe final de la transposición. Estos cuestionarios están disponibles desde febrero de 2008, y deben rellenarse a través de un sistema electrónico en línea, homogéneo y disponible para todos los Estados miembros y la Comisión Europea, lo que facilitará el sistema de evaluación mutua a partir de 2010.

Ahora bien, conforme se fue conociendo el contenido de estos informes, se observó que se caracterizan por ser informes de resultado sobre la normativa finalmente modificada, por lo que no contribuyen a facilitar el examen del stock actual de normativa. Así, para facilitar dicho examen sectorial de manera ordenada, necesario para determinar qué habrá que modificar y asegurar dicha modificación en tiempo y forma, el Grupo de Trabajo interministerial para la Transposición de la Directiva de Servicios aprobó la creación de **nuevas herramientas** que orienten la fase de evaluación:

---

<sup>7</sup> Esto no obsta para que puedan añadirse nuevos casos que puedan identificarse más adelante o descartarse casos identificados inicialmente. En efecto, la labor de identificación debe continuar a lo largo de la fase de evaluación.

- **Manual de evaluación.** El manual que se ha elaborado consiste en una guía orientativa de la evaluación, en la que se detalla paso a paso el examen a que debe someterse la normativa identificada. De este modo se facilita el análisis necesario que ha de conducir a que toda la normativa sea compatible con la Directiva de Servicios. Cada Ministerio y cada Comunidad Autónoma debe realizar el análisis descrito en la guía y debe informar del resultado de este análisis por medio de otro de los instrumentos que se han desarrollado: el cuestionario de evaluación.
- **Cuestionario de evaluación.** Se ha elaborado un cuestionario con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de evaluación y, en su caso, de modificación de la normativa. El cuestionario está compuesto de una serie de preguntas, la mayor parte de ellas cerradas y pretende dar respuesta a una serie de objetivos esenciales: facilitar la coordinación sectorial y un ejercicio de evaluación consistente; permitir hacer un seguimiento de la fase de modificación normativa, ya que en el cuestionario deben recogerse los cambios normativos que se introduzcan como resultado del proceso de evaluación, y facilitar, al final del periodo de transposición, la cumplimentación de los cuestionarios de evaluación de la Comisión Europea .

Ambos instrumentos, que fueron puestos a disposición de todas las Administraciones siguiendo los **principios de transparencia y modernización administrativa**, han sido adoptados también por las CCAA. Es por ello que, para facilitar el proceso de transposición, la Secretaría General de Política Económica y Economía Internacional ha construido una aplicación informática *on line* denominada **SIENA** (Sistema de Identificación y Evaluación de la Normativa Afectada). Dicha aplicación, accesible mediante contraseñas desde la página Web del Ministerio de Economía y Hacienda para todas las Administraciones, permite a los usuarios autorizados consultar y evaluar todos los casos identificados potencialmente afectados por la Directiva, así como consultar los informes de evaluación.

Las modificaciones de las normas estatales con rango de ley se realizarán a través de la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

## **B. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMATIVA LOCAL**

Con el fin de impulsar la transposición de la Directiva de Servicios en lo que a las EELL se refiere, la Dirección General de Política Económica del MEH y la Dirección General de Cooperación Local del MAP han elaborado una **Estrategia de Actuación para la identificación y evaluación de la normativa y procedimientos de las Entidades Locales.**

Dicha estrategia se adapta a las particularidades del ámbito local y tiene en cuenta las siguientes **consideraciones previas:**

- Un análisis preliminar de la normativa lleva a pensar que la tipología de ordenanzas es muy parecida en los municipios de similar tamaño y circunstancias.
- Algunos municipios, sobre todo los más pequeños y con menos recursos pueden encontrar dificultades a la hora de identificar, de evaluar y de modificar la normativa afectada por la Directiva.

En consecuencia, la estrategia que se propone para facilitar la identificación y evaluación a las Entidades Locales comprende las siguientes **actuaciones**:

- Realización de un estudio para la detección de los ámbitos sectoriales en los que existen Ordenanzas potencialmente afectadas por la Directiva de Servicios. Dicho estudio, que finalizó en septiembre, se ha realizado sobre una muestra de municipios y otras Entidades Locales, seleccionados por su diferente complejidad de organización y capacidad de gestión.
- Realización de un manual práctico de evaluación específico dirigido a las Entidades Locales, tomando como referencia la información obtenida en el estudio mencionado en el apartado anterior.
- Difusión en 2009 del Manual a todas las Entidades Locales, y organización de las jornadas técnicas que se estimen oportunas.